

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización efectiva en la Mutualidad de mil ochocientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a su cese.

d) Abonar a su exclusivo cargo desde el día siguiente a su cese en el trabajo, en la cuantía, plazos, lugar y forma establecidos en el artículo 6 de la presente Orden, las fracciones de cuotas correspondientes tanto al trabajador como al empresario.

e) Suscribir, a requerimiento de la Mutualidad, el Convenio especial regulado por la citada Orden de 24 de septiembre de 1968.

2. Las contingencias protegidas en la situación regulada en el presente artículo serán las correspondientes a la acción protectora íntegra del Régimen Especial de los Representantes de Comercio.

3. La falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles llevará consigo la rescisión del Convenio y la pérdida de la situación de asimilado al alta en la Mutualidad.

Art. 9.º Actuación de la Agrupación Profesional.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en Acuerdos o Convenios Internacionales de Seguridad Social, la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio asumirá las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación respecto de aquellos trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del presente Régimen Especial que presten sus servicios a Empresas extranjeras que no tengan en España establecimientos delegados.

2. La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio comunicará a la Mutualidad las altas y bajas de Representantes que se produzcan en dicha Agrupación, con especificación de la Empresa o Empresas por cuya cuenta trabajen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio asumirá las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación en relación con los Representantes de Comercio que, acreditando una prestación profesional de diez años y estando incluidos en el censo de dicha Agrupación en 31 de diciembre de 1967, hayan cesado con posterioridad a esa fecha en su actividad profesional.

2. La Agrupación Profesional Sindical perfeccionará los datos de los censos y apéndices remitidos a la Mutualidad, de conformidad con lo que dispuso el artículo 4.º de la Orden de 17 de julio de 1968, mediante la comunicación a dicha Mutualidad de la Empresa o Empresas por cuya cuenta trabajaban en tal momento, los representantes incluidos en los referidos censos y apéndices.

Segunda. El periodo mínimo de cotización a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 8.º se aplicará de modo paulatino; para ello se partirá del número de días comprendidos entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y se determinará el periodo aplicable en cada caso añadiendo al indicado número de días la mitad de los transcurridos entre el día de entrada en vigor de esta Orden y aquel en el que hayan de iniciarse los efectos del Convenio especial.

Tercera. 1. Los ingresos de cuotas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán por los preceptos contenidos en la misma, cualquiera que sea la fecha a que dichas cuotas correspondan.

2. Las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio empleados por cada empresario durante el periodo de agosto de 1969 a abril de 1970, ambos inclusive, deberán ser ingresadas por éstos en los plazos que a continuación se indican:

Periodo de devengo	Plazo de ingreso
Meses de agosto y septiembre de 1969	Mes de junio de 1970.
Meses de octubre y noviembre de 1969	Mes de julio de 1970.
Meses de diciembre de 1969 y enero de 1970	Mes de agosto de 1970.
Meses de febrero y marzo de 1970	Mes de septiembre de 1970.
Mes de abril de 1970	Mes de octubre de 1970.

Los empresarios que no ingresen las cuotas correspondientes a los periodos de devengo relacionados en el plazo que para cada uno de ellos se señala, incurrirán en los consiguientes recargos por demora.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 8 de abril pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera, que ratifica el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), con las modificaciones que en él se contienen, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Conve-

nios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL YUTERA

Primero.—Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, aprobado por la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 21 de marzo de 1967, con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º El ámbito territorial del Convenio comprende las provincias de Alicante, Barcelona, Córdoba, Gerona, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, incluidos los centros de trabajo pertenecientes a la Empresa I. B. E. N. S. A.

2.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de enero de 1970. Los efectos salariales se abonarán con carácter retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

3.º Duración y prórroga.—El Convenio tendrá una duración de dos años y finalizará el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción.

4.º Como adición al artículo 14 del Convenio de 1967 se pacta lo siguiente:

Las mejoras que resulten de la aplicación del nuevo valor 1 del salario de calificación podrán ser absorbidas o compensadas con cualquier concepto retributivo, excepto con la participación en beneficios que las Empresas estén abonando actualmente, por no haber sido absorbidas con anterioridad.

Segundo.—Comisión Mixta: Se eleva a diez el número de Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, dejando subsistente el resto del artículo 22 del Convenio de 1967.

Tercero.—Condiciones económicas: Se modifica el artículo 37 del anterior Convenio de 1967, estableciéndose el salario para actividad normal del puesto de trabajo de calificación 1 en la cantidad de 106 pesetas diarias para el hombre y de 100 pesetas diarias para la mujer, quedando subsistente el resto del artículo.

1.º El complemento retributivo a que se refiere el artículo 38 del Convenio de 1967 se aumenta en un 8 por 100 sobre la percepción actualmente vigente por aplicación de la norma de obligado cumplimiento de fecha 30 de abril de 1969.

2.º En 31 de diciembre de 1971 quedará automáticamente fijado el valor 1 de la retribución para la mujer en el 98 por 100 de la que en ese momento disfrute el hombre. Las Empresas que tengan establecida la equiparación de salarios entre el personal femenino y masculino, como consecuencia de la aplicación del artículo quinto de la Norma de obligado cumplimiento, mantendrán dicha equiparación.

3.º Revisión en función del aumento del coste de vida.—A partir del 1 de enero de 1971, las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán actualizadas en función del aumento del índice del coste de vida, conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo segundo del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y hasta el límite máximo de un 2 por 100.

Cuarto.—Se ratifica expresamente lo establecido por la disposición transitoria del Convenio de 1967.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Ambas partes hacen constar que, mediante la sincera intervención de las voluntades y actuación de las direcciones de las Empresas y de los trabajadores, en orden a modernización, reestructuración, mejora de métodos y acoplamiento del personal, etc., se logrará un aumento en el índice de productividad que compense adecuadamente la elevación de los costos que ha de producirse por la elevación salarial.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En consecuencia se hace expresa manifestación de que el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrá repercusión en los precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de mayo de 1970 sobre normas complementarias de la de 20 de marzo de 1970, que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce, con destino a explotaciones de ganado vacuno.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970, por la que se autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce de aptitud cárnica, con destino a explotaciones de Acción Concertada de ganado vacuno de carne, así como a aquellas otras que aun no estando acogidas a dicho régimen cumplan determinadas condicionantes, establece las líneas generales en que se fundamentarán, a título experimental y con carácter transitorio, tales importaciones.

Resulta, por tanto, conveniente determinar con la precisión debida, para general conocimiento y perfecta orientación de los ganaderos beneficiarios, las normas a seguir en la tramitación de las solicitudes de importación, según se trate o no de explotaciones acogidas al Régimen de Acción Concertada, simplificando aquella cuanto sea posible, sin perjuicio de que por los Servicios Técnicos del Departamento se pueda ejercer un eficaz control del ganado a importar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Explotaciones acogidas al Régimen de Acción Concertada.

1.1. Los empresarios ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada, o las Empresas que los representen que deseen efectuar importaciones de novillas no registradas o puras por cruce de aptitud cárnica, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970, presentarán sus instancias, dirigidas al Subsecretario de Agricultura, en el Registro General de este Ministerio, haciendo constar en ellas lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número del expediente de Acción Concertada y fecha del Acta de Concerto.
- Número, raza, edad, procedencia y características de las novillas que desee importar.
- Raza de los sementales con que serán cruzadas las novillas importadas.

1.2. La Subsecretaría del Departamento remitirá los expedientes de solicitud de importación de novillas a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien, una vez estudiadas las peticiones por riguroso orden de entrada y previo informe del representante permanente de la Dirección General de Ganadería, elevará al Subsecretario del Departamento propuesta de resolución para emisión, si procede, del certificado correspondiente.

Si las características de la importación requerida así lo aconsejaren, a juicio del representante citado, solicitará informe más amplio de su Dirección General correspondiente.

1.3. La Subsecretaría del Departamento, en un plazo no superior a veinte días, emitirá el oportuno certificado para su presentación por el interesado ante el Ministerio de Comercio, al objeto de que éste pueda conceder la correspondiente licencia de importación.

Si la petición no pudiera ser resuelta favorablemente se comunicará a la Empresa las razones que la fundamentan.

2. Empresas no acogidas al Régimen de Acción Concertada. Las personas naturales o jurídicas que no se hallen acogidas al Régimen de Acción Concertada y deseen importar novillas no registradas o puras por cruce de aptitud cárnica, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1970, presentarán sus solicitudes, dirigidas al Subsecretario, en las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique la explotación.

En las solicitudes, que se acompañarán de la documentación exigida en el apartado cuatro de la Orden ministerial antes citada, se hará constar lo siguiente: